

Señor
JUEZ 16 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA VALMAR LTDA contra FERNANDO TRIANA Y JAVIER FRANCISCO TRIANA N° 2017-371.

DEISY YOJANA VARGAS SICHACA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.169.020 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No.332.019 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curadora ad-litem, conforme al nombramiento que realizó el despacho, me permito dar contestación al libelo formulado en este proceso, pronunciándome sobre los hechos en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: No me consta, deberá probarse.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, deberá demostrarse.

AL HECHO TERCERO: No me consta, deberá probarse.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, así se desprende del documento allegado.

DEL HECHO QUINTO: Es cierto, así se evidencia en el título valor aportado.

AL HECHO SEXTO: No me consta, deberá probarse.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, deberá demostrarse.

AL HECHO NOVENO: No me consta, deberá probarse.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, así se desprende del poder allegado.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCION DE LA ACCION

La prescripción entendida como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos (Art. 2.512 del C. Civil), exige como requisito cuando extingue las acciones, solamente el transcurso del tiempo durante el cual se ha debido ejercitar dichas acciones (Art. 2.535 del C. Civil), que para el evento concreto está establecido en el artículo 789 del Código de Comercio que señala: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"

En ese orden de ideas, con relación al evento que nos ocupa encontramos que el título valor fundamento de las pretensiones, esto es, el pagaré No.78443162, registra como fecha de exigibilidad de la última cuota el día 1 noviembre de 2.014; infiriéndose, entonces, que en el asunto concreto el fenómeno de la prescripción operó el **1 de noviembre de 2.019**.

De otro lado, la aludida prescripción tampoco se interrumpió con la presentación de la demanda (Artículo 94 C.G. del P.), toda vez que el libelo se impetró en el mes de julio de 2017, profiriéndose el auto de apremio el 19 de julio de 2.017, providencia que fue notificada a mi defendido, el 24 de noviembre de 2.022.

Siendo esto así, trascurrió entre la fecha de notificación por estado del mandamiento de pago y la de la notificación personal de mi representado más de un año, de donde se colige, que para el evento concreto operó el fenómeno de la prescripción sin que fuera interrumpida natural o civilmente.

La prescripción opera de pleno derecho, es decir, que al precluir el término perentorio establecido por la ley se extingue el derecho al ejercicio de la acción por el mero transcurso del tiempo (automáticamente), sin que se requiera para decretarla, petición de parte.

Por todo lo anterior y de manera respetuosa solicito se proceda a decretar la prescripción de la acción.

EXCEPCION GENERICA

Le solicito al señor Juez, que si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyan una excepción que exonere de responsabilidad a la demandada, se sirva decretarlas oficiosamente y declararlas probadas.

PRETENSIONES

En mi calidad de curadora ad-litem, me limito a lo que resulte probado dentro del trámite del proceso.

DERECHO

Apoyo esta defensa en lo dispuesto por los los artículos 789 del Código de Comercio; 2535 del Código Civil; artículos 94, 96, 422, 442 y 443 del C.G del P. y demás normas concordantes.

PRUEBAS

A efecto de demostrar las afirmaciones esgrimidas en esta contestación, solicito al señor Juez se tengan como tales las allegadas con la demanda.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico deisyvargas31@gmail.com o en mi oficina 1803 de la Calle 19 No.3-50 de Bogotá y la parte demandante en las direcciones suministradas en la demanda.

Señora Juez, atentamente,



DEISY VARGAS SICHACA

C.C.No.1.010.169.020 de Bogotá

T.P.No.332.019 del C.S.J.

2017-371 CONTESTACION DEMANDA

Deisy Yojana Vargas Sichaca <deisyvargas31@gmail.com>

Mié 7/12/2022 10:56 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;acastellanos@lcconsultores.co <acastellanos@lcconsultores.co>

--

DEISY VARGAS SICHACA

Curadora

Cel:3023973400